



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó - Antioquia**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado No. 05045-40-89-002- 2019-00137-01

Decisión. Revoca auto apelado.

Auto interlocutorio No. 236

OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por Bancolombia S.A., frente al auto proferido el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, a través del cual dejó *“sin ningún efecto jurídico todo lo actuado”* en el proceso para, en su lugar, *“inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane las falencias echadas de ver en la parte motiva de esta providencia”*.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. solicitó ejecución contra Héctor Orozco Castañeda y Adriana María Marín Vélez con base en los pagarés números 10990256263 y 10990296728 otorgados por los deudores a su favor. Para ese fin, pretendió hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública 1.203 de 13 de noviembre de 2007, sobre el inmueble con matrícula número **008-36261**, que en un primer momento se emitió en beneficio de Coomeva Cooperativa Financiera, esta luego la cedió al Banco BBVA S.A. (18 marzo 2008) y, este a su vez la transfirió a Bancolombia S.A. (11 abril 2012).

Después de integrado el contradictorio sin que ninguno de los convocados se pronunciara sobre el libelo introductor, el despacho *a-quo*, oficiosamente, invalidó las actuaciones discurridas en el litigio porque las cesiones se materializaron mediante documento privado, debiéndolo haber sido a través de escritura pública, según el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 que “*modificó el artículo 2º de la Ley 1250 de 1970 [y] suprimió la prohibición de las inscripciones de las cesiones*”. Esgrimió en ese sentido que, la ausencia de dicha formalidad, impedía ventilar el trámite por la vía hipotecaria y optó, entonces, por inadmitir la demanda para que fuera subsanada en ese punto dentro de “*un término de sesenta (60) días, so pena de darle el trámite previsto para los procesos ejecutivos de menor cuantía*”.

El Banco acreedor formuló reposición y en subsidio apelación. El recurso horizontal no prosperó (auto de 19 oct. 2020) y, como consecuencia, fue concedida la alzada que ahora se dirime.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la decisión impugnada no puede respaldarse en esta instancia dado que la situación fáctica puesta de presente no se subsume en las normas aplicadas por el Juzgado de primer grado ni las disposiciones que en verdad regulan la temática prevén la consecuencia jurídica vista.

En efecto, en punto a la nulidad decretada oficiosamente por el despacho de primera instancia, se aprecia que la razón esgrimida no encuadra en ninguna de las causales tipificadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo principio de taxatividad que las rige imposibilitaba invalidar la actuación con cimiento en una circunstancia que no está prevista en la ley. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que:

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos”

“De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem”) (CSJ STC8929-2020).

De otro lado, las eventuales deficiencias -si es que las hubo- de los acuerdos de cesiones de la hipoteca no autorizaban retrotraer el rito al punto de inadmitir la demanda, en esencia, porque los motivos de inadmisión y/o rechazo solo pueden ser tipificados por el legislador y al juez le está vedado adoptar esas determinaciones con estribo en consideraciones adicionales o distintas, como acaeció en el asunto abordado.

Esa limitación está íntimamente asociada al acceso a la administración de justicia en cuanto evita que cualquier restricción, carga o requisito innecesario impuesto por el funcionario judicial dificulte o impida el ejercicio del derecho de acción, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sido enfático en sostener que:

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite (CSJ STC2718-2021).

Bajo esa óptica, la invalidez no podía sustentarse en un supuesto trámite inadecuado, porque además de que esa circunstancia ya no es motivo anulatorio ni causal de inadmisión, tampoco producía efecto

importante por cuanto aceptando o no las cesiones hipotecarias – tanto en el quirografario como en el ejecutivo con garantía real- el paso a seguir era resolver sobre la viabilidad de continuar la ejecución, dado que los deudores guardaron silencio. Es más, esa y no otra era la oportunidad propicia para resolver sobre los elementos del título y la garantía báculo de cobro, de modo que no resultó acertado anticipar la calificación de titularidad de la hipoteca por una vía no habilitada en el ordenamiento jurídico, como ya se dijo.

Nadie discute la facultad-deber que tenía el juzgador de revisar *motu proprio* los requisitos del título y del gravamen aludido, porque así lo ha establecido ampliamente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (STC7645-2017), pero el momento y la manera como aquí se hizo no eran acordes a los parámetros que indican que tal análisis debió realizarse al decidir sobre la continuidad o no del compulsivo.

Ahora, aunque se hiciera caso omiso de las anteriores disquisiciones formales, de todas maneras la decisión cuestionada decaería porque la exigencia de que las cesiones debieron elevarse a escritura pública y registrarse en el folio de matrícula se sustentó en el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, sin miramiento en que esa norma era inaplicable al caso en virtud de que no estaba vigente para la época en que se llevaron a cabo las cesiones del gravamen hipotecario.

Ciertamente, dichas transferencias se realizaron los días **18 de marzo de 2008** (de Coomeva a BBVA S.A.) y **11 de abril de 2012** (de BBVA S.A. a Bancolombia), cuando aún regía el artículo 2º del Decreto 1250 de 1970 en cuyo numeral primero era claro al disponer que: *“Están sujetos a registro: (...) 1º Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”* (resalto propio).

Fluye entonces con toda nitidez que para los tiempos en que se hicieron las cesiones escritadas (marzo 2008 y abril 2012) estaba vigente la salvedad contenida en el precepto transcrito, atinente a que la cesión de los créditos hipotecarios no requería la formalidad de

inscripción en el registro público ni, por ende, otorgamiento de escritura ante notario. Pues, el aparte subrayado solo vino a derogarse, meses después de la última cesión, con la entrada en vigor de la Ley 1579 de 1º de octubre de 2012, cuyo artículo 4º no reprodujo tal excepción.

En definitiva, a pesar de que un entendimiento exegético y ligero del nuevo Estatuto Registral diera pie para sostener que se eliminó la salvedad antes contenida en el artículo 2º del Decreto 1250 de 1970 y, por tanto, ahora la cesión de créditos con garantías reales sí están sujetas a registro; lo cierto es que con antelación no había duda sobre la inoperancia de ella y, por consiguiente, el *a-quo* no podía requerir una solemnidad inexistente para el momento en que se materializaron los acuerdos de cesión.

Finalmente, aunque el artículo 2º del Decreto referido se refiere a la cesión del crédito hipotecario, una hermenéutica razonable del contorno permite deducir que la salvedad mencionada es igualmente predicable respecto de la cesión de la simple garantía hipotecaria –esto es, cuando no se transfiere el crédito, como sucedió en el sub lite-, entre muchas otras razones, porque siendo la hipoteca lo accesorio sigue la suerte de lo principal (la obligación), al tenor del postulado *accessorium sequitur principale*. De manera que, si se permitía la cesión de la prestación garantizada con hipoteca sin sometimiento a registro, nada se oponía a que también lo fuera la transferencia de la mera hipoteca sin cumplir esa formalidad.

En ese orden de cosas, se infirmará la providencia objeto de apelación para, en su reemplazo, disponer la continuidad de la fase que legalmente corresponda en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, de acuerdo con las motivaciones precedentes. En su lugar, se avanzará en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

27-04-2021 / 2019-00137-01



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó – Antioquia**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Radicado No. 05172-40-89-002-2018-00565-01

Decisión. Confirma auto apelado.

Auto interlocutorio No. 237

OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por Elvia Cardona Montoya frente al auto proferido el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, a través del cual rechazó de plano su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

En el juicio reivindicatorio instaurado por Guillermo León Morales frente a Elvia Cardona Montoya, se dictaron sentencias de ambas instancias acogiendo la pretensión de dominio y, con posterioridad, la demandada-vencida pidió anular todo lo actuado desde el auto admisorio, con base en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso dado que se pretermitieron íntegramente las dos instancias en tanto: *i)* solo hasta la audiencia inicial salió a la luz que en verdad la pretensión envolvía el cumplimiento forzado de un fallo anterior que había ordenado la restitución del inmueble, como consecuencia de la rescisión de un contrato de compraventa, en otro litigio, y *ii)* se omitió resolver sobre una excepción de fondo por ella propuesta.

El despacho *a-quo* rechazó de plano esa rogativa apoyado en que no se alegó en su oportunidad como excepción previa (art. 100-7 C.G.P.) y la interesada actuó en el pleito sin proponerla.

La opositora formuló reposición y en subsidio apelación arguyendo que el vicio invocado no era pasible de saneamiento, conforme la regla prevista en el párrafo del artículo 136 *ibídem*; reiteró igualmente los argumentos en que basó la solicitud original.

La parte no recurrente describió el traslado de rigor manifestando que el rechazo de plano estaba autorizado en la medida que, conforme con el artículo 135 *ejúsdem*, la irregularidad se “*funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas*”, además de que hubo temeridad o mala fe en la proposición de la invalidez.

CONSIDERACIONES

Como se verá en las breves líneas que siguen, sí estaban dadas las condiciones para rechazar *in limine* la petición de nulidad elevada por Cardona Montoya, de allí que se ratificará el auto impugnado.

En efecto, es cierto el argumento del apelante en punto a que la causal por él invocada relativa a que se “*pretermitió íntegramente la respectiva instancia*” es insubsanable, conforme lo establece con nitidez el párrafo del canon 136 del Código General del Proceso. Por ende, en principio, no resultaba admisible desatender el vicio con sustento en que fue convalidado, porque el antedicho carácter se oponía a determinarlo así.

Sin embargo, otra de las hipótesis consagradas en el artículo 135 en cita que faculta el rechazo de plano estriba en que la rogativa anulatoria se “*funde en causal distinta de las determinadas*” en la ley, cosa que sucedió en el *sub examine* por cuanto el sustrato factual en que se cimentó la nulidad realmente estaba lejos de revelar una pretermisión íntegra de instancia.

Nótese que la demandada insistió en que la omisión de las instancias, en su entender, sucedió a causa de no haber ventilado el juicio por la cuerda ejecutiva y por la supuesta falta de resolución de una

excepción de mérito, nada de lo cual – dígase de una vez – se subsume en el error de procedimiento contemplado en el numeral 2° del artículo 133 *ídem*, verificable cuando se “*pretermite íntegramente una instancia*”.

A tono con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dicho yerro tiene lugar solamente cuando se aprecia

«la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01) (...) «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada» (SC4960-2015).

Desde esa órbita, basta un parangón leve para enseguida advertir que la descripción narrativa de la recurrente no refleja ni por asomo que hubiera estado ausente, totalmente, en el desarrollo de la contienda reivindicatoria. Todo lo contrario, fue convocada desde el inicio y participó con especial activismo desde la contestación de la demanda hasta que se dirimió el recurso de alzada que propuso contra el fallo emitido por el juzgado municipal. Cosa bien distinta es que sus planteamientos no hayan tenido acogida, lo que no equivale a pretermisión de las instancias, como equivocadamente pretender hacerlo ver.

Expresado en otras palabras, la queja de la opugnante reproduce su inconformidad con la decisión de fondo que cerró el debate, al punto que el disenso estriba en que la discusión era otra diferente

a la reivindicación (ejecutiva) y que no se despachó una defensa suya, sin que ninguno de esos aspectos constituya omisión absoluta de la oponente en las instancias como para anular el diligenciamiento solamente por la negativa de sus aspiraciones.

En tal medida, a pesar de su intento de forzar el encuadramiento de la situación en el segundo motivo de nulidad, en realidad los hechos esgrimidos apuntan a una circunstancia que no se subsume en esa causal ni en ninguna otra. Razón por la cual, en virtud de la taxatividad que impera en esta materia y por habilitación del artículo 135 del Código General del Proceso, sí procedía el rechazo de plano porque no bastaba hacer alusión a la causa tipificada en la ley, sino que era menester además que la sustentación fáctica mostrara alguna concordancia con ella para abrir paso al trámite y decidir la petición de invalidez en los términos del canon 134 *ibídem*.

Tanto así que el artículo 135 pluricitado exige del reclamante de la nulidad indicar los “*hechos en que se fundamenta*” para esclarecer si hay correspondencia entre su relato y la causal a que hace mención, pues no puede tratarse de una simple referencia jurídica tangencial o súbita, sino que resulta indispensable exteriorizar la cohesión entre la descripción fáctica y la irregularidad provocante de la invalidez. De otra manera ningún sentido tendría adelantar el rito si está asegurado por anticipado su decaimiento, en particular, con ocasión de los principios fundantes de la institución como la especificidad, trascendencia, etc.

En ese orden, se insiste, a pesar de la invocación de la causal segunda, no era atendible posponer la decisión sobre una nulidad que de entrada se avizoraba que venía soportada en un contorno muy diferente al que la ley y la jurisprudencia atribuyen a la “*pretermisión íntegra de la respectiva instancia*”, pues los alegatos de la apelante hacen notar el deseo de persistencia en el

foco sustancial de la polémica que ya fue clausurada, sin poner de presente hechos serios que den cuenta de la omisión que implica la anulación por el motivo referido.

Por consiguiente, se corroborará la providencia objeto de apelación y se impondrá condena en costas a cargo de la recurrente vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Se condena en costas a la apelante Elvia Cardona Montoya y se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense ante el estrado de primer nivel, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

27-04-2021 / 2018-00565-01



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001 2009-00626-00

Decisión. Accede a la petición.

Auto sustanciación No. 218

Conforme a la petición invocada por el ejecutante en el proceso de la referencia, se advierte que es procedente atender favorablemente la misma, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, se corrige el auto proferido el día 7 de abril de 2021, indicando que la matrícula inmobiliaria con el que se identifica el bien objeto de subasta es el No. **008-9551**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó.

En estos mismos términos corrija el cartel de remate que obra en el expediente.

Así mismo se dispone que a la dirección electrónica suministrada por la togada, remítase copia de este proveído y del respectivo cartel de remate para la publicación ordenada.

Cúmplase


HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00072 00
Proceso	Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Demandante	Luís Enrique Pérez Rivera
Demandado	Beatriz Amparo Londoño Gutiérrez y otros
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	212

Asunto a tratar

Procede el juzgado a resolver en torno a la admisibilidad o rechazo de la demanda verbal con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por el señor Luís Enrique Pérez Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Beatriz Amparo Londoño Gutiérrez, Elvia Fanny Londoño Gutiérrez, Andrés Londoño Ramírez, y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Consideraciones

Disponen los artículos 82 al 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, los requisitos formales y adicionales que debe contener todo escrito demanda, no obstante, en caso de exigirse previamente la subsanación de cualquier defecto que adolezca la misma y la parte interesada no cumpla con las exigencias que le fuese efectuada por el Despacho o lo haga de forma parcial, fue dispuesto su rechazo tal como lo preceptúa el artículo 90 del instituto procesal en comentario.

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se verifica por parte de este despacho judicial, que aún persisten las inconsistencias detectadas y requeridas mediante auto del 08 de abril de 2021, pues a la fecha la parte demandante dentro del término conferido, no se sirvió allegar escrito de subsanación que cumpliera con tales requisitos.

Así las cosas, se rechazará de plano la referida demanda, de conformidad con el Artículo 90 del código General del Proceso.

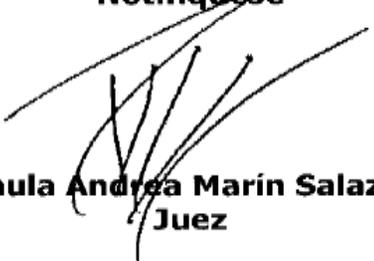
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente demanda verbal con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por el señor Luis Enrique Pérez Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Beatriz Amparo Londoño Gutiérrez, Elvia Fanny Londoño Gutiérrez, Andrés Londoño Ramírez, y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, ante el incumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 29 de abril de 2021, se notificó por
ESTADO Nro. 49, a las 8:00 a.m. la providencia que
antecede

Firmado Por:

Maria Dolores Suescún
Secretaria

PAULA ANDREA

MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4042a4a524c97335a8a20ba78e75d93e26a5d5cf77f3742422e6
a3ae17619831**

Documento generado en 21/04/2021 03:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00063-00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Olga Ivonneth Henao Molina y otro
Demandado	Yeni Maryori Suárez Jiménez y otro
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	214

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, y las especiales del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se admitirá la presente demanda al ser competentes para conocer del presente asunto.

Así mismo, solicitada medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula N° 00870967, 008-70974 y 008-70980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, de propiedad de una las demandadas y objeto del litigio, habrá de requerirse prestar caución, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por María Nancy de San Nicolás Zapata Cuartas, Luís Alfonso Ruíz Betancur, Joan Sebastián Ruíz Zapata y Deisy Andrea Arenas Muñoz en nombre propio y presentación legal de Gerónimo Ruíz Arenas, a través de apoderado judicial, en contra de la SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S., representada legalmente por María del Pilar Jaramillo Quintero y DICON Grupo Empresarial S.A.S., representada legalmente por Germán Darío Sierra Guzmán.

Segundo: Imprimir el trámite verbal al presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Cuarto: Prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a resolverse la procedencia o no de la medida cautelar de aprehensión y secuestro del vehículo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto. Notificar a la parte demandada de la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo término de traslado para contestar y/o excepcionar será de veinte (20) días, para hacer uso de su derecho de defensa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

Sexto: Tener como apoderado judicial a la abogada María Nancy Aguirre Herrera, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.340.434 y T.P No. 203.311 del C.S. de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte demandante.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy **29** de **abril** de 2021, se notificó
por ESTADO Nro. **49**, a las 8:00 a.m. la providencia
que antecede

Maria Dolores Suescún

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa94e10583247c816e9b5d30b72ce9f3c4a18584fa5925c786b05
b8b5b4f0ffd**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil Del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103-001-2019-00204-00

Asunto. Se impone sanción por inasistencia a audiencia inicial. Se incorpora y pone en conocimiento

Interlocutorio N° 187

Asunto a tratar

Advirtiendo la inasistencia a la audiencia inicial dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, habrá de analizarse la imposición o no de las sanciones pecunarias dispuestas para tales efectos.

Así mismo, en este proveído se incorporarán varias respuestas otorgadas en razón a los requerimientos efectuados por este despacho judicial, con ocasión del decreto de pruebas ordenadas.

Antecedentes

Mediante auto del 25 de febrero de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial, providencia debidamente notificada mediante estados electrónicos del día 02 de marzo de 2021.

El día 03 y 08 de marzo de 2021 fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el aplazamiento de la referida audiencia en atención a la programación de audiencia en otro despacho judicial.

Ante ello, mediante proveído del 08 de marzo de 2021, se negó el aplazamiento de la audiencia inicial fijada, teniendo en cuenta la facultad de sustitución de poder dispuesta legalmente para tales

efectos; decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 09 de marzo de 2021 siendo las 8:58 am.

Siendo la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia inicial, entre otros, fue resuelto negativamente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, interpuesto en contra del auto que negó el aplazamiento de la referida audiencia.

A la audiencia en mención compareció la parte demandante Hilder Livaniel Cruz Sierra, el demandado José Heriberto Sierra Aguirre y su apoderado judicial, el señor Yasep Aristóteles Rentería Correa.

Frente al apoderado judicial de la parte demandante, se dejó expresa constancia de su no comparecencia, en el acta de audiencia pública N° 06 del 09 de marzo de 2021.

Vencido el término dispuesto legalmente para que el apoderado judicial de la parte demandante, justificase de forma obligatoria su inasistencia a la audiencia inicial antes mencionada, a la fecha, este no ha presentado escrito alguno que excusase su ausencia.

Consideraciones

En efecto, las partes del proceso deben cumplir de manera estricta con los lineamientos y las reglas procedimentales so pena de incurrir en faltas y sanciones, que han sido dispuestos para efectos de evitar dilaciones judiciales injustificadas.

En el caso del demandante y el demandado, el estatuto procesal advierte reglas, oportunidades y formalidades que éstos deben cumplir, pues el éxito del proceso depende de las actuaciones y diligencias desplegadas por las partes, y a contrario sensu se producen consecuencias para el actor incumplido.

Así las cosas, como remedios procesales y en aras de garantizar el principio de celeridad dispuesto para esta clase de tutelas jurídicas, fue dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del Código General

del Proceso¹, las sanciones procesales y pecuniarias aplicables a las partes (demandante y demandado) y sus apoderados judiciales, que falten a la audiencia inicial sin justificación alguna previa o dentro del término concedido para tales efectos².

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, John Fernando Marulanda Prada no justificó dentro del término de ley, la inasistencia a la citada audiencia inicial, pese a la resolución negativa que le fuese comunicada mediante proveído del 08 de marzo de 2021 y confirmada en la audiencia pública del 09 de marzo de la misma anualidad.

De acuerdo con lo anterior, habrá lugar a imponer la sanción de multa que establece el numeral 4, inciso final del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se tasará en 25,02 UVT – Unidad de Valor Tributario³- equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, John Fernando Marulanda Prada, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nombre cuenta: CSJ-Multas –CUN, convenio N° 13474, cuenta corriente N° 3-0820-

¹ 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia inicial, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

² 4. Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

³ Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019

000640-8 - en el Banco Agrario de Colombia, en el término de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, incorpórese y póngase en conocimiento las respuestas dadas por la Cooperativa Confiar, la DIAN, la parte demandante y demandada, visibles a folio 118 al 142 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia,**

Resuelve

Primero. Sancionar pecuniariamente al abogado John Fernando Marulanda Prada, identificado con cédula de ciudadanía N°71.692.011 y tarjeta profesional N° 69.543, en 25,02 UVT – Unidad de Valor Tributario- equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dineros que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nombre cuenta: CSJ-Multas –CUN, convenio N° 13474, cuenta corriente N° 3-0820-000640-8 - Banco Agrario de Colombia, en el término de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Segundo. Disponer por la secretaría del despacho, la remisión de la copia del presente proveído para lo de su cargo, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia – Cobro coactivo-, con las constancias de ley, si vencido el término de ley, no fuese acreditado por el sancionado el pago de multa impuesta.

Tercero. Notificar de forma personal y por estados la presente decisión.

Cuarto. Incorporar y poner en conocimiento las respuestas dadas por la Cooperativa Confiar, la DIAN, la parte demandante y demandada, visibles a folio 118 al 142 del expediente digital.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado

**PAULA
MARIN
JUEZ
JUEZ -**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy **29** de **abril** de 2021, se notificó por ESTADO Nro. **49**, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

Maria Dolores Suescún
Secretario

Por:

**ANDREA
SALAZAR
JUZGADO**

**001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed46dfe076236294f6f4e33fa0aec1b6d60847b621db33cad50
2640b83d4ce20**

Documento generado en 20/04/2021 01:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Veinte (20) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2015-01113-00

Decisión. No se acepta diligencia de notificación personal. Se requiere a la parte demandante

Auto sustanciación N° 211

Presentado el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Popular S.A., entidad citada como acreedor hipotecario dentro del presente asunto, y revisada la dirección de notificación judicial que para tales efectos fue registrada, se logró evidenciar que esta no coincide con aquella donde fuesen remitidas las diligencias de notificación personal aportadas y visibles a folios 329 al 338 del expediente.

Por lo anterior, no se aceptarán las diligencias de notificación personal efectuadas a la acreedora hipotecaria en mención, requiriéndose para ello, a la parte demandante para su debida gestión, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por cuenta del COVID19 y las medidas de prevención establecidas por el Gobierno Nacional¹ y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura², y dando prelación al uso de los medios tecnológicos, se ha hecho necesario implementar y adecuar ciertos trámites, como el que aquí nos ocupa, para efectos de garantizar no solo la salud de los usuarios de la administración de justicia, sino

¹ Decreto 806 de 2020

² Acuerdo PCSJA20-1167, CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJANTA20-72 del 03 de julio de 2020

también, de la planta personal del despacho y de la titular que lo regenta.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que notifique a la acreedora hipotecaria en mención, a través del canal digital registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándose, además, copia de la demanda y los anexos para tal fin.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado

**PAULA
MARIN**

Hoy 29 de 04 de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 49, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

Maria Dolores Suescún
Secretario

Por:

**ANDREA
SALAZAR**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcd10d84bf79aa68df547eb77d39938b7fe05696b9f9e33b7887d
33d71d19120**

Documento generado en 20/04/2021 04:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103-001-2015-01110-00

Acumulada radicado N° 05 045 31 03 001 2016 -01229-00

Decisión. Se repone parcialmente auto.

Auto interlocutorio N° 211

Asunto a tratar

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del proveído del 25 de febrero de 2021, providencia mediante a cual, se decretó el desistimiento tácito del proceso bajo radicado 2015-01110-00 y el acumulado con radicado 2016-01229-00.

Antecedentes

Los señores Ana Lidis Gómez Sánchez, Myriam Rosa Sánchez, Tomás José Gómez Martínez y Yems Díaz Gómez presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, a través de apoderado judicial, en contra de Transportes Humadea S.A. y Jorge López López, radicada con el consecutivo 2015-01110-00, y admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2015.

Posteriormente, por auto del 19 de septiembre de 2016, fue admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el señor Manuel Silvestre Díaz Alegre, en contra de Transportes Humadea S.A. y Jorge Luis López López, con radicado 2016-01229-00, ordenándose la acumulación a la demanda de la misma naturaleza bajo radicado 2015-01110-00, dándose el traslado legal, y disponiendo su trámite procesal conjuntamente.

Seguidamente, mediante proveídos de fecha 17 de febrero y 29 de marzo de 2017, se ordenó efectuar en debida forma la notificación de la sociedad demandada Transporte Humadea S.A. en relación con la admisión de la demanda con radicado 2016-01229-00 y la cual fuese acumulada a la demanda radicada con el consecutivo 2015-01110.

No obstante, ante la inactividad de la parte demandante en las diligencias de notificación personal del extremo pasivo, por auto del 11 de marzo de 2019, se requirió por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con ocasión a dichos requerimientos, fueron allegadas las constancias de la gestión de notificación que le fuese realizada a la persona natural demandada dentro del presente asunto.

No obstante, por auto del 27 de octubre de 2020, se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada Transporte Humadea S.A. en razón a la contestación de la demandada con radicado 2015-01110-00 y se requirió a la parte demandante a fin de realizar en debida forma la notificación de la sociedad demandada en mención, en relación con la demanda acumulada 2016-01229-00, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 11 de marzo de 2019.

Ante la inactividad presentada por la parte demandante, por auto del 25 de febrero de 2021 se decretó el desistimiento tácito y la terminación de los procesos con radicados 2015-01110-00 y 2016-01229-00, motivo por el cual, el día 05 de abril de 2021, fue presentado recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación en contra de la referida decisión.

Mediante traslado secretarial N° 15 del 09 de marzo de 2021 fijado en el micrositio del despacho dispuesto en la página oficial de la Rama Judicial, seccional Antioquia, se corrió el traslado de ley.

Del recurso

Precisó la parte recurrente lo dispuesto en el literal “d”, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, fundamentando con ello: 1) La vinculación del señor Jorge Luis López López como demandado, se

efectuó como litisconsorte voluntario de parte; lo que quiere decir que materialmente el proceso es uno, pero sustancialmente es diverso ya que la suerte que sigue cada una de las personas (natural o jurídica) que conforman la parte demandada es diferente y la acumulación procesal conlleva las mismas características de ser procesalmente uno pero sustancialmente diversos; ii) La norma que permite la declaración de desistimiento tácito del proceso le limita también para decretarla sólo cuando la actuación cuyo trámite no se realiza en los 30 días concedidos.

Es decir, el desistimiento tácito en principio se ciñe al trámite desatendido, si este es autónomo y no impide la continuación del proceso.

Aseveró que, si no fue notificado el codemandado Jorge Luís López López en la acumulación de la demanda con radicado 2016-01229-00, en nada perjudica la pretensión inserta en la demanda genital con radicado 2015-01110-00, pues la suerte del proceso acumulado no tiene injerencia alguna con la inicial. Si califica como inactiva la actuación de parte para dejar de notificar la acumulación, esta será objeto de tal consecuencia jurídica, pero no conllevaría al fatal desenlace para la primera, y más aún, cuando se desconocen los motivos por los cuales se profirió tal declaración.

Explicó que, cuando el legislador faculta el operador judicial para declarar desistida tácitamente la respectiva actuación, le establece un límite procesal que solo surte los efectos de la carga procesal no atendida, y se limiten a la actuación por la cual se requirió con 30 días de anticipación; esto es el requerimiento del 11 de marzo para notificar al codemandado y del 27 de octubre de 2020 para notificar la acumulación.

Solicitó la reposición del auto, teniendo en cuenta la limitación que normativamente se impone frente al decreto de desistimiento tácito. De no ser de recibo estos argumentos, solicitó la concesión del recurso de apelación para efectos de que el superior funcional, revise la referida actuación.

Consideraciones

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que se estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o a sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso claramente que, dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto y determinó la improcedencia del mismo, contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, suplica o queja, mucho menos, frente a la decisión proferido en razón a éste, siempre y cuando contenga puntos no decididos en el anterior.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición, se observa que este fue presentado dentro del término de ley, puesto que el auto recurrido fue notificado por estado del 02 de marzo de 2021 y el medio impugnatorio fue interpuesto el día 05 de marzo de la misma anualidad, en tal sentido es procedente el análisis solicitado por el recurrente.

Superado lo anterior, y de acuerdo a la discusión planteada ha de indicarse que, la figura del *desistimiento tácito* ha sido dispuesta en nuestra codificación civil, como una forma anormal de terminación del proceso, o de otras acciones iniciadas a instancia de parte, estableciendo los eventos en los que procede la misma, las cargas que deben realizarse por las partes para prevenir tal declaración, los efectos que produce, la forma en que debe notificarse la obligación de tales imposiciones y los momentos en los que se puede o no aplicar dicha figura jurídica.

De ahí que, sea entendida como una sanción a la desidia y negligencia de quien le corresponde impulsar el trámite procesal, y para que ello proceda, se debe tener en cuenta: *i)* la existencia de una carga procesal que deba cumplir la parte promotora de la demanda o del acto en cuestión; *ii)* la orden emitida por el juez en el sentido de cumplirse dicha carga en el perentorio término de treinta días; y *iii)* el vencimiento del indicado lapso de tiempo sin el cumplimiento de la carga.

De tal declaración surgen ciertos efectos, tales como: (i) La terminación del proceso, (ii) Que solo pueda presentarse nuevamente la demanda pasados seis meses desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) La ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

De tal suerte, que lo anterior ha de generársele a la parte que causó un trámite y debiendo cumplir con una carga legal, de la cual depende necesariamente la continuación del asunto demandado, ésta no la lleva a cabo en el término legal concedido, y en consecuencia, de la obligatoriedad del operador judicial de impulsar el trámite, será procedente la declaración de desistimiento tácito, sólo si la carga corresponde a la parte procesal que la promovió.

Sobre el tema, ha ilustrado la H. Corte Suprema: *"Sabido que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias — voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suene que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal"*¹

De tal suerte, que frente a las inconformidades expuestas por el recurrente, habrá de indicarse que, la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del presente asunto, cumplió todas las condiciones previstas en el plurimencionado artículo frente al proceso con radicado 2016-01229-00, pues esta judicatura admitió la referida demanda, dispuso su acumulación al trámite de la misma naturaleza con

¹ Providencia del 21 de septiembre de 2017. rad. 2013-01603-00. Sentencia STC4821-2017. Radicación N.º 15001-22-13-000-2017-00075-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 06 de abril de 2017 *«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

radicado 2015-01110-00 y el trámite en conjunto de la mismas, no le fueron aceptadas las diligencias de notificación que fuesen efectuadas por la parte demandante al extremo pasivo, se requirió previo desistimiento tácito en dos oportunidades² para efectos de lograr notificación en debida forma de la demandada Transporte Humadea S.A. respecto a la demanda acumulada radicada 2016-01229-00, sin que se hubiese surtido y acreditado por la parte interesada, la carga procesal requerida dentro de los treinta días siguientes a dicha imposición, término que se había visto interrumpido, por las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso.

Por ello, de acuerdo al precedente vertical y en lo que atañe al asunto de referencia, es claro que el término que fuese concedido desde el 11 de marzo de 2019 por parte de esta Judicatura se había venido interrumpiendo con cada actuación surtida con posterioridad, pues la contabilización del término que trata aquel, se venía reiniciando completamente³, tal como establece el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso “ *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Por lo anterior, puede concluirse sin excitación alguna, que tal interrupción para el caso de marras no operó, ya que, la notificación del último proveído y actuación de parte, datan del 27 de octubre de 2020 y el auto objeto de censura fue notificado el 02 de marzo de 2021, es decir, que transcurrieron aproximadamente cinco meses para efectuar tales diligencias, sin que ello hubiese sido debidamente acreditado, lo que implicaría, que la falta de diligencia en la carga procesal requerida – *notificación personal de la demanda acumulada 2016-01229-00*- hubiese reiniciado el término legal y por ende, surtido los efectos para tal declaratoria.

Contrario a ello y tal como fuese afirmado por el recurrente, se pudo verificar que en el proceso con radicado 2015-01110-00 fue debidamente notificado el extremo pasivo, sin que a la fecha se encontrase pendiente actuación alguna por la parte interesada, implicando con ello, que las cargas procesales incumplidas por la parte demandante y requeridas por este despacho judicial, solo surtirían sus efectos frente a la inactividad

² Autos del 11 de marzo de 2019 y del 27 de octubre de 2020.

³ Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, Auto interlocutorio N° 421 del 08 de noviembre de 2018, M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín. Exp. 05 045 3103 001 2016-01570-01

puesta de presente dentro del proceso acumulado 2016-01229-00. Es decir, que el desistimiento recurrido solo debió sancionar la falta en las cargas procesales del proceso del cual se predicaba dicho incumplimiento.

Por lo anterior, frente a la demanda acumulada con radicado 2016-01229-00, no se repondrá el proveído ante el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos el numeral 1, literal C del artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, acogidos los argumentos expuestos por el recurrente, habrá de reponerse parcialmente el auto interlocutorio No 096 del 25 de febrero de 2021 en relación con la demanda bajo radicado 2015-01110-00, ordenándose con ello, la continuación del trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. Negar parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No 096 del 25 de febrero de 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda acumulada con radicado 2016-01229-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Reponer parcialmente el auto censurado en relación con la demanda de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2015-01110-00 y continúese con el trámite procesal que le corresponde a la misma, de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 29 de abril de 2021, se notificó por
ESTADO Nro. 49, a las 8:00 a.m. la providencia
que antecede.

Maria Dolores Suescún

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d8951bd1c6fb4d24af2451e5deb0ecc96a8cf9125edaf7ccc11daf4f34
173c**

Documento generado en 21/04/2021 10:09:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-2014-00986-00

Decisión. Requiere apoderado

Auto sustanciación. 210

Previo a pronunciarse el despacho con respecto a la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, se requiere a efectos de que se sirva dar cumplimiento al inciso 4o del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, allegando la comunicación enviada a su poderdante sobre dicha renuncia. ¹

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
MARIN
JUEZ
JUEZ -
DE CIRCUITO
CIUDAD DE**

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó 29 de abril de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 49 a las 8:00 a.m. Maria Dolores Suescún Secretario
--

**ANDREA
SALAZAR**

**JUZGADO 001
CIVIL DE LA
APARTADO-**

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 76 del Código General del Proceso.

Código de verificación:
0bb9a18d3c24c1067efcd56f76ec6e67ac212d0f4628c08a99ab53f2df18e93e
Documento generado en 21/04/2021 07:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001 **2009-00029-00**

Decisión. Se remite a la apoderada a auto del 23 de marzo de 2021.

Auto sustanciación No. 204

Respecto a la solicitud que antecede, deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, se le pone de presente a la togada, que mediante proveído calendado del 23 de marzo de 2021, este despacho ya señaló fecha para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado; proveído que fue notificado por inserción en estados No. 41 del día 13 de abril de 2021

Notifíquese

**Paula Andrea Marin Salazar
Juez**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó _ 29 _ de _ 04 _ de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. 49 a las 8:00 a.m.

Maria Dolores Suescún

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c640b3620bdb103253f2adcc62dc530d5d0754bdcd00cbc9f85d36dc9cae4aa2

Documento generado en 21/04/2021 07:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**